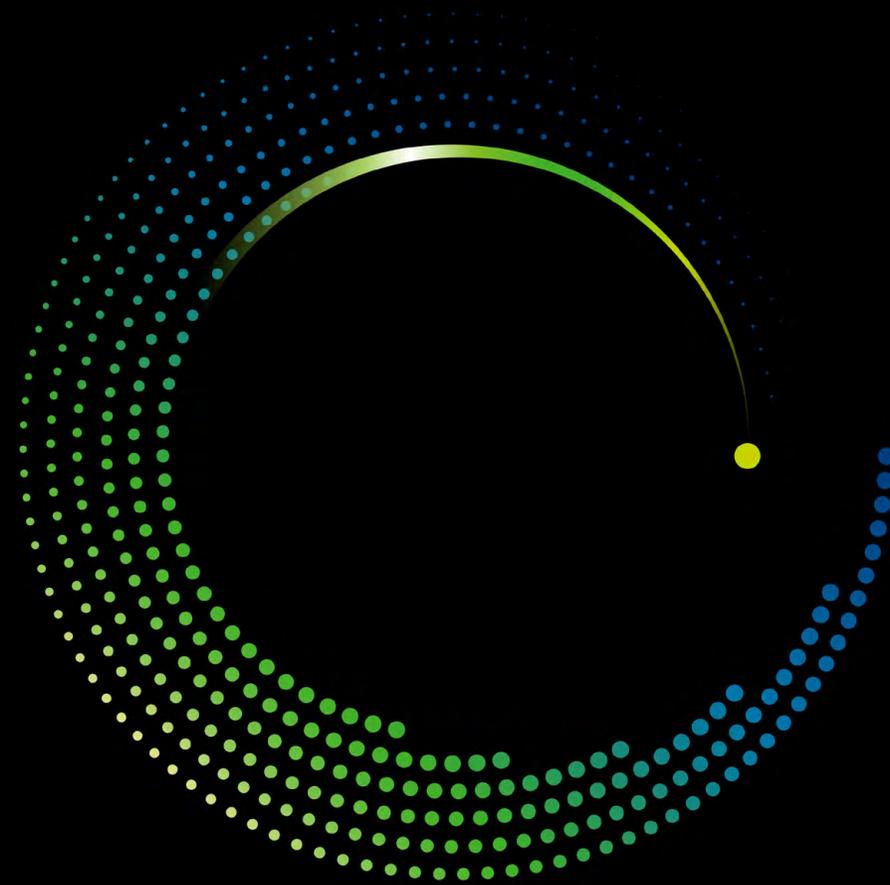


Deloitte.



Litigios Fiscales

BOLETÍN | EDICIÓN 49
AGOSTO DE 2025

Litigios Fiscales

Boletín | Edición 49. Agosto de 2025

Casación nro. 2423-2022 (01.08.25): utilización de información financiera plurianual para precios de transferencia. El cambio que SUNAT hace sobre el marco temporal de comparabilidad afecta la elección de comparables.

La SUNAT fiscalizó a un contribuyente que importaba vehículos y repuestos para su posterior venta y producto de ello efectuó un ajuste de precios de transferencia al valor de mercado por importación los mismos. El contribuyente impugnó los valores emitidos en el marco de la fiscalización y en etapa administrativa obtuvo un resultado favorable del Tribunal Fiscal bajo la RTF nro. 04508-9-2022

La SUNAT presentó demanda contra dicha resolución y en segunda instancia la Sala Superior la declaró infundada en todos sus extremos. También presentó un recurso de Casación y la Corte Suprema lo declaró infundado por los siguientes motivos:

Aplicación del método MNT (artículo 32-A LIR):

- Para la aplicación del MNT, la SUNAT siguió 3 pasos: i) estableció un periodo de información financiera, ii) búsqueda de compañías independientes que realicen actividades similares y iii) depuración de una muestra de comparables.
- Para seleccionar las comparables la SUNAT estableció un marco temporal de 3 años, entonces, identificó comparables en función a su información financiera plurianual de 2007 al 2009. Sin embargo, a la hora de efectuar su análisis de comparabilidad si bien la SUNAT utilizó las mismas comparables solo

tomó en cuenta la información financiera de 2009 argumentando que este fue el más representativo de la rentabilidad en el sector económico. Si la SUNAT consideraba que solo se tenía que usar información de un año tenía que volver a establecer el marco temporal correcto puesto que este podía originar comparables diferentes.

- La determinación del valor de mercado implica seguir pasos, el hecho de cuestionar la procedencia del ajuste de comparabilidad propuesto por el contribuyente implica un cuestionamiento integral de la determinación.

Aplicación del método MNT (artículos 113 y 114 RLIR):

- La SUNAT señaló que no se debe confundir el análisis de comparabilidad y el cálculo del margen neto transaccional. Para el segundo caso la norma no posibilita la utilización de información plurianual para calcular la utilidad.

Litigios Fiscales

Boletín | Edición 49. Agosto de 2025



- Sin embargo, al realizar el cálculo del margen neto transaccional, la SUNAT no puede eludir tomar en cuenta las características de los comparables elegidos en el análisis de comparabilidad empleado pues precisamente a través de este análisis se verifica márgenes que se utilizarán son los que usarían partes independientes.
- Para que el cálculo realizado por la SUNAT del margen neto transaccional sea válido, debió realizar un nuevo análisis de comparabilidad, eligiendo comparables únicamente en base a su información financiera del ejercicio 2009.

Análisis de comparabilidad

- Para seleccionar las comparables, la SUNAT las identificó en función a su información financiera plurianual de 2007 al 2009.
- A la hora de efectuar su análisis de comparabilidad erróneamente solo tomó en cuenta la información financiera del 2009 argumentando que este fue el más representativo de la rentabilidad en el sector económico.
- Si la SUNAT consideraba que solo se tenía que usar información de un año tenía que volver a establecer el marco temporal correcto puesto que este podía originar comparables diferentes.

Cálculo del margen neto transaccional

- Al realizar el cálculo del margen neto transaccional, no se puede eludir tomar en cuenta las características de los comparables elegidos en el análisis de comparabilidad empleado pues precisamente a través de este análisis se verifica márgenes que se utilizarán son los que usarían partes independientes.
- Para que el cálculo realizado por la SUNAT del margen neto transaccional sea válido, debió realizar un nuevo análisis de comparabilidad, eligiendo comparables únicamente en base a su información financiera del ejercicio 2009.

Litigios Fiscales

Boletín | Edición 49. Agosto de 2025

RTF nro. 01619-q-2025 (06.06.25): el Tribunal Fiscal concluye que en etapa de fiscalización la SUNAT está habilitada a emitir requerimientos que el contribuyente tenga que responder en simultáneo.

La SUNAT inició un procedimiento de fiscalización parcial a un contribuyente por el IGV y emitió una serie de requerimientos. Los plazos para presentar documentación en el Requerimiento 2 y el Requerimiento 3 se encuentran superpuestos, es decir, la compañía debe contestar ambos en un mismo periodo de tiempo:

- Requerimiento 2: del 7 al 16 de mayo
- Requerimiento 3: del 09 al 15 de mayo.

La compañía interpuso un recurso de queja fundamentando que: a) La facultad de fiscalización contenida en el artículo 62 del Código Tributario debe utilizarse de manera

ordenada, garantizando el derecho de defensa y no de manera arbitraria y desordenada, pues ello vulnera el derecho al debido procedimiento, razonabilidad, predictibilidad y confianza legítima; b) Los requerimientos

fueron emitidos a la vez, cuando deberían emitirse y resolverse de manera secuencial; y c) debido a la incorrecta actuación de la SUNAT, la compañía debe responder a dos requerimientos con solo un día de diferencia del plazo.

Pronunciamiento Tribunal Fiscal

01. El Tribunal Fiscal sostiene que la facultad de fiscalización se ejerce de manera discrecional conforme el artículo 62 del Código Tributario. No existe una norma que prohíba a la SUNAT emitir más de un requerimiento a la vez.
02. Los numerales 5 y 7 del artículo 87 del Código Tributario señalan que los contribuyentes se encuentran obligados a presentar o exhibir los documentos que la SUNAT indique vinculados con la generación una la obligación tributaria.
03. En caso de que la compañía haya considerado que el plazo era insuficiente, pudo solicitar frente a ambos requerimientos una prórroga, lo que no ocurrió.
04. Además, se señala que en el Requerimiento 2 se manifestó que no se presentó la documentación solicitada por el Requerimiento 1, de manera que brinda una oportunidad para subsanar las infracciones y acogerse a la gradualidad, por lo que concluye que no vulnera su derecho a la defensa.

Litigios Fiscales

Boletín | Edición 49. Agosto de 2025

Precedente vinculante Casación nro. 1266-2022 (23.06.25): Corte Suprema establece disposiciones para la realización de control difuso.

En el marco del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Corte Suprema emite un precedente vinculante respecto del análisis que deben realizar los magistrados al utilizar la facultad de inaplicar normas que no sean compatibles con la Constitución.

La Corte Suprema establece como precedente vinculante las normas que deben seguirse para realizar control difuso:

01. **Deben resolver de manera motivada y de acuerdo con el ordenamiento jurídico.**
02. **Presunción de la constitucionalidad de las leyes:** a menos que exista duda razonable sobre su contravención a la constitución, se entiende que estas son válidas y deberán ser aplicadas por el juez.
03. **El control difuso es un mecanismo excepcional para inaplicar una ley cuando es contraria a una norma de carácter constitucional:** se debe realizar un juicio de relevancia para descartar si existe una interpretación que sea conforme la constitución.
En este juicio se debe demostrar objetivamente que bajo ninguna interpretación las normas cuestionadas serán compatibles con las normas constitucionales alegadas.
04. Deben identificarse los derechos involucrados y contar con finalidad constitucionalmente legítima: para delimitar el contenido de los derechos fundamentales que se contraponen.
05. **Analizar si la medida es la adecuada para cumplir con la finalidad o si existe otra solución igualmente idónea.**

Litigios Fiscales

Boletín | Edición 49. Agosto de 2025



Contacto

Myriam Córdova

Socia de Impuestos y Servicios Legales,
Business Tax y Tax Controversy

Tel: +51 (1) 211 8541

Cel: +51 994 610 396

mcordova@deloitte.com

Entremos en contacto

www.deloitte.com/pe





Deloitte se refiere a una o más entidades de Deloitte Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”), su red global de firmas miembro y sus sociedades afiliadas a una firma miembro (en adelante “Entidades Relacionadas”) (colectivamente, la “organización Deloitte”). DTTL (también denominada como “Deloitte Global”) así como cada una de sus firmas miembro y sus Entidades Relacionadas son entidades legalmente separadas e independientes, que no pueden obligarse ni vincularse entre sí con respecto a terceros. DTTL y cada firma miembro de DTTL y su Entidad Relacionada es responsable únicamente de sus propios actos y omisiones, y no de los de las demás. DTTL no provee servicios a clientes. Consulte www.deloitte.com/pe para obtener más información.

Deloitte presta servicios profesionales líderes de auditoría y assurance, impuestos y servicios legales, consultoría, asesoría financiera y asesoría en riesgos, a casi el 90% de las empresas Fortune Global 500® y a miles de empresas privadas. Nuestros profesionales brindan resultados medibles y duraderos que ayudan a reforzar la confianza pública en los mercados de capital, permiten a los clientes transformarse y prosperar, y liderar el camino hacia una economía más fuerte, una sociedad más equitativa y un mundo sostenible. Sobre la base de su historia de más de 175 años, Deloitte abarca más de 150 países y territorios. Conozca cómo los aproximadamente 460,000 profesionales de Deloitte en todo el mundo crean un impacto significativo en www.deloitte.com.

Tal y como se usa en este documento, Velásquez, Loli y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Velásquez, Loli y Asociados S. Civil de R.L., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte & Touche S.R.L., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de consultoría, asesoría en riesgos y legal y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte Corporate Finance S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de asesoría financiera y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. D Contadores S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de outsourcing contable y de nómina y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”.

Esta comunicación contiene solamente información general y ni Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”), su red global de firmas miembro o sus Entidades Relacionadas (colectivamente, la “organización Deloitte”) está, por medio de esta comunicación, prestando asesoramiento profesional o servicio alguno. Antes de tomar cualquier decisión o tomar cualquier medida que pueda afectar sus finanzas o su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado.

No se proporciona ninguna representación, garantía o promesa (ni explícita ni implícita) sobre la veracidad ni la integridad de la información en esta comunicación, y ni DTTL, ni sus firmas miembro, Entidades Relacionadas, empleados o agentes será responsable de cualquier pérdida o daño alguno que surja directa o indirectamente en relación con cualquier persona que confíe en esta comunicación. DTTL y cada una de sus firmas miembro y sus Entidades Relacionadas, son entidades legalmente separadas e independientes.

© 2025 Velásquez, Loli y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., según el servicio que presta cada una.